

territoriales sectoriales y se formularán cuando el Consejo Ejecutivo lo determine.

Artículo 18.

1. Los planes territoriales sectoriales contendrán una estimación de los recursos disponibles, de las necesidades y de los déficit, territorializados en el sector correspondiente. También contendrán la determinación de las prioridades de actuación y la definición de estándares y normas de distribución territorial.

2. Los planes territoriales sectoriales tendrán como ámbito de aplicación todo el territorio de Cataluña.

Artículo 19.

1. La aprobación de los planes territoriales sectoriales corresponde al Consejo Ejecutivo.

2. Corresponde a cada departamento:

- Elaborar los planes territoriales sectoriales de su competencia.
- Consultar a los organismos adecuados sobre la idoneidad de los planes.
- Proponer al Consejo Ejecutivo la aprobación de los planes.

3. El Departamento de Política Territorial y Obras Públicas colaborará con el Departamento responsable en la elaboración del plan sectorial y emitirá sobre éste un informe preceptivo.

CAPITULO V

Actuación pública

Artículo 20.

1. Corresponde a cada Departamento de la Generalidad realizar las inversiones y las actuaciones de su competencia en la ejecución de los planes territoriales.

2. Las entidades locales realizarán las inversiones y las actuaciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 21.

El Consejo Ejecutivo, previo informe de la Comisión creada en el párrafo 5 del artículo 8, establecerá las pertinentes medidas de coordinación con los planes y con los programas de colaboración de la Generalidad con las corporaciones locales, así como con los planes y con los programas gestionados por las entidades locales supramunicipales.

Artículo 22.

Si no hubiere ninguna entidad local con competencia sobre toda la zona afectada para llevar a cabo los planes territoriales parciales se promoverá, en su caso, la constitución de una mancomunidad o una agrupación de municipios o de comarcas.

Artículo 23.

Las actuaciones que tengan por objeto contribuir al reequilibrio territorial se adoptarán en función de un diagnóstico de los déficits y de las potencialidades de la zona y siempre de conformidad con los planes aprobados.

Artículo 24.

El Consejo Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que las empresas y los servicios públicos ajusten sus actuaciones a las determinaciones del Plan Territorial General, de los planes parciales y de los planes sectoriales.

CAPITULO VI

Instrumentos de fomento y de orientación

Artículo 25.

1. Se podrán conceder subvenciones y estímulos fiscales para ampliar o crear actividades privadas de carácter industrial, artesanal, turístico, agrícola, ganadero y forestal y para mejorar la productividad de explotaciones existentes de carácter agrícola, ganadero y forestal.

2. También se podrá conceder subvenciones y estímulos fiscales para el traslado de industrias de zonas congestionadas a zonas deprimidas o a núcleos con capacidad de crecimiento situados en zonas de desarrollo.

3. Las subvenciones y los estímulos fiscales se concederán de acuerdo con los principios de publicidad, de igualdad y de especificidad.

4. Tendrán prioridad las actividades que se ajusten en mayor medida a los objetivos de la presente Ley y a las determinaciones de los planes territoriales.

5. En todos los casos será requisito imprescindible la viabilidad económica a medio plazo de las ampliaciones o de las nuevas actividades o bien la viabilidad de los proyectos de mejora, que serán examinados expresamente, y la comprobación de que la subvención o el estímulo fiscal se aplican al fin para el que han sido concebidos.

6. Las subvenciones y los estímulos fiscales podrán tener importes variables según el tipo de zona y de actividad, dentro de los límites determinados por Reglamento.

Artículo 26.

1. Especialmente se podrán conceder subvenciones o estímulos fiscales a actividades nuevas o a ampliaciones de las actuales, si se localizan en zonas deprimidas. Como factor fundamental se considerará el número de puestos de trabajo permanentes creados o se valorará su capacidad de creación indirecta.

2. Las subvenciones o los estímulos fiscales para la mejora de la productividad de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales se concederán preferentemente si aquéllas se localizan en zonas deprimidas y tienen un significado estratégico en la estructura económica de un área del territorio y también en el caso de que la actividad esté sometida a desventajas relativas. Serán asimismo preferentes las que, aumentando la productividad, incrementen la ocupación de mano de obra.

Artículo 27.

1. Las emisiones de valores de empresas destinadas a financiar inversiones de primer establecimiento de ampliación de instalaciones en zonas deprimidas o de desarrollo podrán ser calificadas como computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro.

2. Asimismo, los préstamos podrán ser calificados de regulación especial en relación al subcoeficiente correspondiente de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro.

Artículo 28.

Las nuevas actividades industriales y comerciales promovidas en zonas muy congestionadas que contribuyan a agravar la congestión podrán ser sometidas a gravámenes especiales. Una Ley del Parlamento regulará las condiciones de éstos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En lo que respecta al ámbito comarcal a que se refiere la presente Ley, se entenderá que el espacio geográfico ocupado por cada comarca es el establecido en la división comarcal decretada el 23 de diciembre de 1930, mientras no dispongan otra cosa la Ley de división territorial de Cataluña prevista en el artículo 5.3 del Estatuto y la legislación que en materia de régimen local elabore el Parlamento en uso de la competencia que le atribuye el artículo 9.8 del Estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—En el ámbito de las competencias de la Generalidad, quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo que establece la presente Ley. Antes de seis meses el Consejo Ejecutivo ha de publicar un decreto en el que se precise el alcance de esta disposición.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponde la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 21 de noviembre de 1983.

JORDI PUJOL SOLEI,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña.

XAVIER BIGATA I RIBE,
Consejero de Política Territorial
y Obras Públicas

(«Diario Oficial de la Generalidad» número 385, de 30 de noviembre de 1983.)

1669

DECRETO de 14 de julio de 1983 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Patrimonio de la Generalidad.

Dado lo que establece la disposición final de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Patrimonio de la Generalidad, cuyo texto se inserta a continuación.

Barcelona, 14 de julio de 1983.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—AMBITO DEL PATRIMONIO

Artículo 1. Alcance del Patrimonio de la Generalidad.—El Patrimonio de la Generalidad de Cataluña está constituido por

todos los bienes y derechos que le pertenecen por cualquier título.

Art. 2. Clasificación del Patrimonio.—El Patrimonio de la Generalidad de Cataluña se clasifica en Patrimonio de dominio público o demanial y Patrimonio de dominio privado o bienes patrimoniales.

Art. 3. Patrimonio de dominio público.

1. El Patrimonio de dominio público o demanial está constituido por todos los bienes y derechos afectados al uso general o servicio público de la Generalidad y, por tanto, también lo son los edificios en que se alojan sus órganos.

2. No son bienes de dominio público de la Generalidad de Cataluña aquellos bienes que, siendo de dominio público, no están afectados al uso general o a los servicios públicos propios del ejercicio de las competencias de la Generalidad o la titularidad de los cuales no le corresponde.

Art. 4. Patrimonio de dominio privado.—Integran el Patrimonio de dominio privado de la Generalidad:

1. Los bienes que son propiedad de la Generalidad y que no están clasificados como de dominio público.

2. Los derechos derivados de la titularidad de los mencionados bienes.

3. Cualquier derecho real y los de arrendamiento que le pertenecen.

4. Los derechos de propiedad inmaterial que corresponden a la Generalidad.

5. Las cuotas, las partes alícuotas y los títulos representativos de capital que le pertenecen de empresas constituidas de acuerdo con el Derecho civil o mercantil.

6. Cualquier otro bien cuya titularidad corresponda a la Generalidad de Cataluña y no tenga la calificación de dominio público.

SECCION SEGUNDA.—NORMAS REGULADORAS

Art. 5. Normativa reguladora.

1. El Patrimonio de la Generalidad de Cataluña se rige por la Ley de Patrimonio de la Generalidad y por este Reglamento y demás normas que lo completan.

2. En cuanto a las propiedades administrativas especiales, también serán de aplicación sus normas específicas.

3. El régimen jurídico del patrimonio de dominio público se ajustará, supletoriamente, a las normas del Derecho público y, en defecto de éste, regirán las normas del Derecho privado.

4. Las normas del Derecho privado, civil o mercantil serán de aplicación supletoria al dominio privado.

CAPITULO II

Adquisición

SECCION PRIMERA.—REGLAS GENERALES DE LAS ADQUISICIONES

Art. 6. Regla general.—La Generalidad de Cataluña tiene capacidad plena para adquirir bienes y derechos por transferencia del Estado o de las entidades locales, por adquisición onerosa o gratuita de cualquier persona física o jurídica o por cualquier otro título establecido en las Leyes.

Art. 7. Disposiciones comunes a las adquisiciones gratuitas.

1. Toda adquisición a título lucrativo deberá hacerse mediante decreto del Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas.

2. En el supuesto de que existan gravámenes o el donante los imponga, éstos no podrán sobrepasar, en ningún caso, el valor intrínseco del bien o derecho adquirido, que será determinado por medio de tasación pericial y constará en el expediente instruido, junto con el informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Generalidad.

3. No se considerará gravamen, a los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley, las inversiones que tenga que realizar la Generalidad de Cataluña para dar el destino de uso general o servicio público de su competencia, que fije el cedente o imponga el donante. Contrariamente, se considerará gravamen a los efectos antes mencionados las reservas al uso general o al servicio público que impongan los cedentes de los bienes a favor de la Generalidad, derivadas de prestaciones que ésta tenga que hacer.

Art. 8. Adquisiciones por causa de muerte.—La adquisición por causa de muerte podrá ser a título de herencia, de legado o de donación mortis causa; en el primer caso se entenderá siempre que la aceptación está hecha a beneficio del inventario. No se podrá renunciar a herencias, legados o donaciones si no es por decreto acordado por el Consejo Ejecutivo, previo expediente en que se demuestre la existencia de causa justificada.

Art. 9. Adquisición entre vivos a título oneroso.—Salvo en el caso de expropiación y los previstos en el artículo 13.2 de la Ley, y 15 de este Reglamento, la adquisición a título oneroso exige el cumplimiento de las reglas de publicidad y concurrencia establecidas en este Reglamento y, subsidiariamente, de las previstas por la legislación reguladora de la contratación administrativa.

SECCION SEGUNDA.—ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES A TITULO ONEROSO

Art. 10. Regla de competencia.

1. Las adquisiciones a título oneroso de los edificios o de los terrenos que necesite la Generalidad de Cataluña, para el cumplimiento de sus fines y la gestión de sus intereses, serán acordadas por el Consejo de Economía y Finanzas, salvo lo establecido por los artículos 14 y 15 de este Reglamento, con independencia del valor de los inmuebles a adquirir o del Departamento a que deban ir destinados.

2. La formalización notarial del correspondiente contrato será realizada por el Director general del Patrimonio, que procederá también a solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad y a practicar la inserción en el Inventario.

Art. 11. Iniciación y aprobación del expediente de adquisición por concurso.

1. La Dirección General del Patrimonio de la Generalidad iniciará el expediente oportuno para la adquisición del correspondiente bien inmueble. A tal objeto redactará el pliego de condiciones del concurso o, si procede, incorporará el que haya redactado el Departamento interesado.

2. El pliego de condiciones deberá contar, como mínimo, la explicitación clara del objeto del concurso y, por tanto, de la finalidad inmediata que se pretende con la adquisición, de las características urbanísticas mínimas (superficies y, en su caso, volúmenes, etc.), de la forma de pago y de la partida con cargo a la cual se hará el mencionado pago, y del modelo de proposición.

3. Este expediente, en el que obligatoriamente figurará el informe de la Intervención General, junto con la propuesta del Director general del Patrimonio, será elevado al Consejo de Economía y Finanzas para su aprobación.

Art. 12. Publicidad de la convocatoria.

1. Una vez aprobado el expediente por Orden del Consejo de Economía y Finanzas, se publicará la correspondiente convocatoria en el «Diario Oficial de la Generalidad» y potestativamente en otros periódicos de gran circulación en Cataluña.

2. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los mismos extremos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el plazo, que no será nunca inferior a un mes, lugar y horas en que deban presentarse las plicas y también el lugar, día y hora en que deba realizarse la apertura.

Art. 13. Celebración del concurso.

1. Podrán tomar parte en el concurso las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica y de obrar plena o que estén asistidas de los medios legales para completarla.

2. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado en el registro general de la Dirección General del Patrimonio, se ajustarán al modelo descrito en el pliego de condiciones e irán acompañadas de los documentos allí señalados.

Ello no obstante, los licitadores están facultados para sugerir las modificaciones que no supongan alteración esencial de las bases del concurso.

3. Es válida la representación por poderes, que no será necesario acreditar para la presentación de plicas.

Además del bastanteo de los poderes que hará el letrado de los Servicios Jurídicos miembro de la Mesa, cuando sea preciso se examinarán los documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes.

4. Las plicas serán abiertas por una Mesa constituida por:

a) El Director general del Patrimonio de la Generalidad, o persona adscrita a la Dirección General, en quien delegue, que actuará como presidente.

b) Un letrado de los Servicios Jurídicos que preste servicios en el Departamento de Economía y Finanzas.

c) El Interventor Delegado.

d) Dos representantes del Departamento al cual deba afectarse el bien, si el destino es conocido y, en caso contrario, de la Dirección General del Patrimonio.

e) Un funcionario de la Dirección General del Patrimonio, designado por su titular, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Se procederá a la lectura de las proposiciones y a la posterior deliberación, de la cual se extenderá la correspondiente acta, que deberá contener una propuesta de adjudicación. Los disidentes del acuerdo de la mayoría pueden hacer constar en el acta de la sesión el voto contrario, debidamente fundamentado.

Art. 14. Trámites finales, adjudicación y publicidad.

1. La adjudicación se hará por resolución del Consejo de Economía y Finanzas previo informe jurídico, valoración técnica e informe del Departamento al cual deba afectarse el bien. Las discrepancias sustanciales entre este informe y la propuesta del Tribunal serán resueltas por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas.

2. Todas las adjudicaciones serán objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad», la cual contendrá referencias sintéticas de las características de la adquisición.

Art. 15. Adquisición directa.

1. El Consejero de Economía y Finanzas podrá prescindir, previa petición del Departamento interesado o a propuesta del Director general del Patrimonio, del trámite de concurso y podrá autorizar provisionalmente la adquisición directa de bienes cuando procediese por las peculiaridades de los bienes o las necesidades del servicio a satisfacer, o por la urgencia extrema de la adquisición a efectuar o por las limitaciones del mercado inmobiliario de la localidad donde estén situados. El Consejo Ejecutivo autorizará la adquisición de forma definitiva en el supuesto que aprecie la urgencia y/o concurrencia de razones que la justifiquen.

2. Las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo anterior se observarán en los casos de adquisición directa.

SECCION TERCERA.—ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y OTRAS ADQUISICIONES

Art. 16. Adquisición onerosa de bienes muebles.

1. La adquisición onerosa de bienes muebles necesarios para los servicios públicos de la Generalidad, y la de los adecuados a la dignidad de sus dependencias oficiales, la hará el titular del Departamento que los necesite.

2. La adquisición tendrá lugar por el procedimiento de concurso, que se adecuará a las normas de este Reglamento.

3. Quedan fuera del ámbito de las presentes normas las adquisiciones que tengan la calificación de suministro, de acuerdo con las normas de contratación de bienes en vigor.

Art. 17. *Composición de la mesa.*—Las mesas de contratación estarán constituida por:

El Presidente, que será designado por el Consejero del Departamento que deba efectuar la adquisición.

Un letrado de los Servicios Jurídicos de la Generalidad que preste servicios en el Departamento interesado en la adquisición.

El Interventor Delegado en el Departamento.

El Secretario, que será designado por el Presidente de la mesa entre los funcionarios administrativos del Departamento.

Art. 18. Adquisición directa.

1. Se podrán realizar adquisiciones directas de bienes de muebles en los mismos supuestos establecidos en las normas de contratación en vigor.

2. Los bienes no referidos en el artículo 16 ni en el párrafo anterior podrán ser adquiridos en forma directa en las mismas circunstancias y con el mismo procedimiento que se prevé en el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 19. *Adquisición de bienes muebles por ocupación.*—La Generalidad podrá adquirir bienes muebles por ocupación en la forma establecida en la normativa vigente.

Art. 20. Adquisición de derechos sobre bienes inmateriales.

1. El expediente para la adquisición de derechos sobre bienes inmateriales se iniciará por el Departamento competente por razón de la materia y lo tramitará la Dirección General del Patrimonio y contendrá necesariamente los informes jurídicos y de Intervención General.

2. El acuerdo de adquisición se hará mediante decreto del Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

Art. 21. *Adquisición onerosa de cuotas, partes alícuotas o títulos representativos de capital.*

1. La adquisición onerosa de cuotas, partes alícuotas o títulos representativos de capital de empresas constituidas de acuerdo con el Derecho civil o mercantil, ya sea por compra o por suscripción, será acordada por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas o del Consejero competente por razón de la materia, previo, en todo caso, informe de la Dirección General del Patrimonio, la cual tramitará el expediente, y de la Intervención General.

2. En caso de empresas mercantiles, la participación en el capital de la empresa, como resultado de adquisición, no puede ser inferior al 10 por 100 del capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

3. El Consejo Ejecutivo podrá acordar la aportación a cualquiera de dichas empresas de bienes de dominio privado de la Generalidad.

Art. 22. *Adquisición por transferencia del Estado.*—La adquisición de bienes por transferencia del Estado se registrará por la disposición sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Art. 23. *Adquisición por usucapción.*—La adquisición por usucapción se ajustará a las normas de Derecho civil catalán.

Art. 24. *Adquisiciones por expropiación forzosa.*—Las adquisiciones de bienes y derechos por expropiación forzosa se registrarán por la legislación especial en la materia.

Art. 25. *Arrendamientos a favor de la Generalidad.*

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles necesarios para las finalidades de la Generalidad y para la gestión de sus propios intereses serán concertados por el Director general del Patrimonio mediante concurso público, salvo que el Consejero de Economía y Finanzas autorice la contratación directa atendida la peculiaridad de los bienes o las necesidades del servicio a satisfacer o por la urgencia en el arrendamiento.

2. El concurso se registrará por el mismo procedimiento que para las adquisiciones en propiedad, pero con la peculiaridad de que el Director general del Patrimonio sustituirá al Consejero de Economía y Finanzas, que sólo intervendrá en los supuestos de discrepancia previstos en el artículo 14.1 de este Reglamento.

3. El contrato será firmado por el Director general del Patrimonio o por una persona delegada adscrita a la Dirección General.

4. Cuando la finca deje de ser necesaria para el servicio del Departamento correspondiente, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio, la cual tiene la obligación de comprobar que no es necesaria para cualquier otro Departamento, antes de resolver voluntariamente el contrato.

5. El arrendamiento de bienes muebles y otros contratos de uso, se celebrará con los mismos requisitos previstos en este artículo, adaptados a la naturaleza de cada contrato.

CAPITULO III

Afectación, mutaciones y desafectación de destino en el dominio público

SECCION PRIMERA.—AFECTACION

Art. 26. *Supuestos de afectación tácita.*

1. Los actos que a continuación se indican llevan implícita la afectación de los bienes al uso general o al servicio público de que se trate.

a) Cuando se adquiere un bien a título oneroso con alguna de aquellas finalidades.

b) Cuando se adquiere un bien a título lucrativo o mortis causa, siempre que el transmisor haga constar la finalidad de uso general o servicio público.

c) Cuando se utilicen de hecho, para finalidades de uso general o de servicio público durante el plazo de un año, bienes patrimoniales de la Generalidad.

d) Cuando se adquieran por usucapción, según las normas del Derecho civil catalán, bienes destinados al uso general o al servicio público.

e) Cuando se adquieran bienes por expropiación forzosa. Los sobrantes no se considerarán afectados.

f) Cuando la afectación resulte implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Gobierno de la Generalidad.

Art. 27. *Afectaciones expresas de los bienes de dominio privado de la Generalidad.*

1. Los bienes de dominio privado o patrimoniales de la Generalidad adquirirán la condición de bienes de dominio público por resolución del Parlamento de Cataluña o por resolución expresa del Gobierno de la Generalidad a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

2. Los Departamentos cuando tengan necesidad, para el cumplimiento de sus funciones, de determinados bienes de dominio privado de la Generalidad, podrán pedirlos a la Dirección General del Patrimonio, la cual iniciará, con esta petición, el expediente oportuno.

Si existen bienes oportunos para las finalidades mencionadas se pondrá en conocimiento del Departamento interesado y, si le conviene, pedirá la afectación del bien.

El Consejero de Economía y Finanzas elevará al Gobierno de la Generalidad la propuesta de resolución, haciendo constar el uso o servicio concreto al cual será destinado el bien. El Gobierno decidirá mediante decreto.

Decretada la afectación, firmarán el acta el Consejero de Economía y Finanzas y el Consejero del Departamento que recibe el bien afectado y, si procede, se dará cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 del artículo siguiente.

Art. 28. *Efectos y consecuencias de la afectación.*

1. La afectación, al uso general o al servicio público, produce la integración del bien en el dominio público de la Generalidad y la transferencia al Departamento interesado del ejercicio de competencias demaniales en relación a la conservación y la utilización para el fin previsto.

2. Toda afectación y adscripción se hará constar en el inventario y, cuando proceda, en el Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.—MUTACIONES DE DESTINO EN EL DOMINIO PUBLICO

Art. 29. *Mutaciones demaniales.*

1. Las mutaciones demaniales son los cambios de destino de los bienes de dominio público sin perder esta naturaleza jurídica.

2. Cuando el Departamento al cual esté afectado un bien de dominio público considere que este bien no es necesario para las finalidades del Departamento, lo hará saber a la Dirección General del Patrimonio, la cual instruirá el expediente y lo comunicará a los otros Departamentos por si pudiera ser de interés para sus finalidades. Si hubiese un Departamento interesado, el Consejero de Economía y Finanzas tomará las resoluciones motivadas que haga falta.

Si hubiese más de un Departamento interesado, la resolución corresponderá al Consejo Ejecutivo.

Si la Dirección General del Patrimonio no recibiese ninguna comunicación, se procederá como establece el artículo siguiente:

3. Las mutaciones en el destino de los bienes de dominio público de la Generalidad, así como cuando se trate de bienes transferidos por el Estado, se formalizarán mediante acta de entrega firmada por el Consejero del Departamento al cual estaba adscrito el bien, en el primer caso, y siempre por el del Departamento que lo recibe y por el de Economía y Finanzas.

En el acta de entrega se hará constar el estado del bien y, si existen, los accesorios y pertenencias que lo acompañen, y se enviará al organismo responsable del inventario.

SECCION TERCERA.—DESAFECTACION

Art. 30. *Desafectación expresa.*

1. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, cuando no hubiese ningún Departamento interesado en el bien de dominio público y no fuera necesaria ni previsible la adscripción al uso general o al servicio público, el Departamento de Economía y Finanzas hará la correspondiente propuesta al Consejo Ejecutivo para que éste acuerde trasladar al Parlamento de Cataluña el expediente de desafectación, a los efectos de lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley de Patrimonio de la Generalidad.

2. El acuerdo de desafectación adoptado por el Parlamento de Cataluña producirá la incorporación del bien al dominio privado de la Generalidad con los efectos pertinentes al inventario y Registro de la Propiedad.

Art. 31. *Desafectación derivada de deslinde.*—Los terrenos sobrantes en los casos de deslinde del dominio público quedarán desafectados sin ningún requisito ulterior, a pesar de que no se haga constar expresamente en el deslinde.

Se dará cuenta de los resultados a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento.

La incorporación inmediata de estos bienes al dominio privado de la Generalidad no excluirá la obligación de suscripción del acta de entrega por los funcionarios competentes, con los efectos señalados en el párrafo segundo del artículo anterior.

CAPITULO IV

Protección y defensa

SECCION PRIMERA.—ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Art. 32. *Ámbito de la protección y defensa.*

1. La protección identificativa frente a terceros de los bienes de dominio público y de dominio privado de la Generalidad comprende el inventario, la inscripción, en su caso, en el Registro de la Propiedad y el deslinde.

2. La defensa de los bienes citados en el párrafo anterior se realizará mediante el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y otras, así como el desahucio de los ocupantes sin título.

3. La protección y defensa comprende también el seguro de los bienes de la Generalidad, cuando proceda, y cualquier otro acto que convenga a estos fines y permitan las leyes vigentes.

SECCION SEGUNDA.—INVENTARIO

Art. 33. *Obligación en la confección y cuidado del Inventario General.*

1. La Generalidad tiene la obligación de formar el correspondiente Inventario General, que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles, los derechos y títulos valores.

2. La responsabilidad de la formación, cuidado y custodia del Inventario y documentación que justifique los datos del mismo corresponde al Departamento de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General del Patrimonio, sin perjuicio de que los diferentes Departamentos hagan el inventario de mobiliario, que deberán enviar a la citada Dirección General.

Art. 34. *Alcance del Inventario.*

1. En el Inventario se especificarán por separado, según su naturaleza, los siguientes epígrafes:

1. Inmuebles.
2. Derechos reales.
3. Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.
4. Valores mobiliarios, créditos y derechos de naturaleza personal.

5. Muebles no comprendidos en los apartados anteriores.
6. Bienes y derechos sujetos a condicionamientos.
7. Concesiones administrativas, tanto si la Generalidad es concedente como concesionaria.
8. Vehículos.

2. La referencia concreta de cada uno de los bienes y derechos dentro de cada epígrafe y la materialidad concreta de su incorporación se hará adaptándose a las exigencias de la técnica empleada en la confección del Inventario.

Art. 35. *Inventario de bienes inmuebles.*—El epígrafe correspondiente del inventario de bienes inmuebles comprenderá en la forma más amplia toda la información posible relativa a las circunstancias de adquisición, físicas, históricas, jurídicas, registrales, de destino y económicas y de rentabilidad, que permitan, además de una perfecta identificación, un examen puntual de las características y posibilidades de aprovechamiento o de servicio.

Art. 36. *Inventario de derechos reales.*—El inventario de derechos reales comprenderá las siguientes circunstancias:

1. Naturaleza del derecho.
2. Inmueble sobre el cual recaiga.
3. Contenido del derecho.
4. Título de adquisición.
5. Inscripción en el Registro de la Propiedad.
6. Coste de la adquisición, en su caso.
7. Valor actual.
8. Frutos y rentas que produzca.

Art. 37. *Inventario de bienes muebles de especial valor.*

1. Los bienes muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico serán inventariados haciendo una descripción lo más detallada posible que permita su identificación y la precisión de su ubicación, así como de la persona responsable de su custodia.

2. En todo caso acompañarán a las anteriores circunstancias la explicitación de los motivos del valor artístico, histórico o económico del bien de referencia y, en su caso, los informes técnicos o científicos que fundamenten o acrediten aquellas características y valores.

Art. 38. *Inventario de valores mobiliarios, créditos y derechos personales.*—El inventario de los valores mobiliarios, créditos y derechos personales contendrá todas aquellas circunstancias personales, jurídicas, mercantiles, económicas y de rentabilidad que permitan, además de una perfecta identificación, su valoración.

Art. 39. *Inventario de otros bienes muebles.*—El inventario de los bienes muebles no referidos hasta ahora, será hecho describiéndolos en la forma más completa, siguiendo los criterios establecidos en los artículos anteriores, a fin de conseguir una fácil identificación.

Art. 40. *Inventario de bienes y derechos sujetos a condicionamientos.*

1. Los bienes y derechos sujetos a condicionamientos serán objeto de inventario con precisión de las circunstancias identificativas siguiendo, en lo que sea posible, los criterios de los artículos precedentes.

2. También se inventariarán los bienes cedidos bajo condición o plazo, los arrendamientos y concesiones administrativas en las cuales la Generalidad sea arrendataria o concesionaria, respectivamente.

3. En todo caso, se dejará constancia detallada de los condicionamientos a fin de que la Dirección General del Patrimonio pueda promover las facultades y/o acciones que correspondan.

Art. 41. *Inventario de las concesiones administrativas a favor de la Generalidad.*—Serán objeto de inventario las concesiones administrativas establecidas a favor de la Generalidad con precisión sucinta de todos los extremos de la concesión.

Art. 42. *Inventario de vehículos.*—En el inventario de vehículos se harán constar todas las características identificativas propias del vehículo, así como el coste de adquisición, kilometraje, estado de conservación y valor actual.

Art. 43. *Inventario que deberán hacer las entidades dependientes de la Generalidad.*—De acuerdo con las normas anteriores se formarán inventarios separados de los bienes y derechos que correspondan a fundaciones y entidades autónomas.

Art. 44. *Actualización y comprobación.*—El inventario general será objeto de actualización continuada, pero la rectificación y comprobación a los efectos de su aprobación se hará cada año.

Art. 45. *Autorización, aprobación y publicidad.*

1. Los inventarios que se utilizan para la confección del Inventario General irán firmados por el Director, Gerente o Administrador de la entidad.

2. El Inventario General será autorizado por el Director general del Patrimonio con el visto bueno del Consejero de Economía y Finanzas.

3. Corresponde al Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, acordar la aprobación a la que hace referencia el artículo anterior.

4. El acuerdo de aprobación será objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad», el cual, al mismo tiempo

anunciará la exposición al público a la que deberá someterse el inventario durante quince días.

Art. 46. Servicio de Contabilidad Patrimonial.—Se creará un Servicio de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Generalidad, y que permitirá determinar con toda exactitud y en todo momento las magnitudes económicas de la gestión patrimonial.

SECCION TERCERA.—INSCRIPCION

Art. 47. Inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad.

1. La Generalidad deberá inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales.

Están exceptuados de inscripción en el Registro de la Propiedad los bienes de dominio público de uso general. No lo están los bienes destinados a un servicio público, al fomento de la riqueza o a la gestión de sus propios intereses.

2. Para la inscripción de bienes y derechos en el Registro de la Propiedad se ha de aplicar el régimen establecido en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento para los bienes y derechos del Estado.

Art. 48. Inscripción de los bienes adscritos a Organismos autónomos o adquiridos por éstos.

1. Los bienes adquiridos por los Organismos autónomos de la Generalidad a cargo de sus presupuestos, deberán inscribirse a nombre de estos organismos.

2. Los bienes de la Generalidad adscritos a sus Organismos autónomos no podrán ser inscritos por éstos a su nombre, pero se hará constar esta adscripción, de acuerdo con el párrafo dos del artículo anterior.

3. En la inscripción se hará constar el Servicio, Institución u Organismo al que los bienes sean adscritos.

SECCION CUARTA.—DESLINDE

Art. 49. Bienes objeto de deslinde y legitimación.

1. La Generalidad de Cataluña tiene la facultad de promover y ejecutar por el procedimiento administrativo el deslinde entre los bienes que le pertenecen y los otros, cuyos límites sean imprecisos o si se apreciasen indicios de usurpación.

2. El deslinde de los inmuebles de la Generalidad podrá acordarse de oficio por la Dirección General del Patrimonio o a instancia de parte por los propietarios de terrenos que lindan con fincas de la Generalidad.

Art. 50. Procedimiento administrativo de deslinde e imposibilidad simultánea de procedimiento judicial.

1. Para conseguir el deslinde citado en el artículo anterior habrá de seguirse el procedimiento administrativo, que los siguientes artículos regulan, con audiencia de los particulares interesados.

2. Durante la tramitación del procedimiento administrativo no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento judicial que se proponga el mismo resultado ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Generalidad.

Art. 51. Acuerdo de iniciación del procedimiento.

1. El expediente de deslinde se iniciará por acuerdo del Director general del Patrimonio y su tramitación se hará por esta misma Dirección.

2. El expediente deberá contener, necesariamente, una Memoria que comprenda los extremos siguientes:

1. Justificación o conveniencia del deslinde que se propone.
2. Descripción de la finca o fincas de la Generalidad con explicitación de las dilimitaciones, extensiones y otras circunstancias de la finca o fincas.
3. Títulos de propiedad e inscripciones registrales, en su caso.
4. Informaciones posesorias que se hubieran practicado.
5. Otros datos que puedan ser de interés para el deslinde y especialmente relacionados con el aprovechamiento y disfrute.
6. Informe técnico del reconocimiento sobre el terreno.

Art. 52. Acuerdo de práctica del deslinde y su publicidad.

1. Si de la documentación a la cual hace referencia el artículo anterior se desprende la conveniencia del deslinde, el Director general del Patrimonio acordará su práctica.

2. Este acuerdo con la relación de los propietarios de las fincas colindantes titulares de los bienes reales, fecha, hora y lugar donde se practicará el deslinde, y la referencia explícita del derecho que recoge el artículo siguiente, se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad».

3. Cuando el domicilio de los propietarios de las fincas colindantes o de los titulares de los derechos reales sea conocido, se les hará notificación personal, cuyo contenido será el mismo que el establecido en el párrafo anterior.

4. En uno y otro caso, el período de tiempo entre el anuncio o la notificación y la fecha para la práctica del deslinde no será inferior a dos meses.

Art. 53. Presentación de documentos y alegaciones.

1. Las personas interesadas podrán presentar las alegaciones y documentación en defensa de los derechos, hasta veinte días antes del día señalado para el inicio de la práctica del deslinde. Una vez transcurrido este plazo no se admitirá ningún documento ni alegación.

2. Esta documentación, incorporada al expediente, será enviada a los servicios jurídicos y, visto su informe, el Director general del Patrimonio resolverá lo que estime pertinente antes del día de iniciación del deslinde.

Art. 54. Práctica del deslinde.

1. En la fecha señalada se iniciará la práctica del deslinde, a la cual asistirán un técnico con título facultativo adecuado y una persona de la Dirección General del Patrimonio, ambos designados por el Director general, y los prácticos que sean necesarios. Podrá también asistir un técnico designado por los interesados.

2. Este acto tendrá por objeto fijar con precisión los límites de la finca y extender la correspondiente acta.

3. En esta acta, se hará constar:

1. Día, lugar y hora del inicio de la operación.
2. Nombre, apellidos y representación de los asistentes.
3. Descripción de los terrenos, trabajos realizados e instrumentos utilizados.
4. Dirección y distancias o longitudes de las líneas perimetrales.
5. Situación, cabida aproximada de la finca y nombres, si los tuviera.
6. Manifestaciones u observaciones que se formulen, pero no se podrán apurar nuevos documentos por los interesados.
7. Hora de finalización del deslinde y firma de todos los asistentes.

4. Para la práctica del deslinde, se podrán emplear los días necesarios; para cada uno de ellos se extenderá la correspondiente acta. No serán necesarias nuevas citaciones personales salvo que no haya acuerdo entre los asistentes; en este supuesto citará en forma el Director general del Patrimonio.

5. El acta o actas se incorporarán al expediente, junto con un plano topográfico en el cual consta la delimitación.

Art. 55. Resolución final y publicidad.—Dentro de los diez días siguientes a la finalización de la práctica del deslinde, y a propuesta del Director general del Patrimonio, el Consejero de Economía y Finanzas firmará la orden aprobatoria del deslinde, la cual será publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» y notificada personalmente a los interesados cuyo domicilio sea conocido.

Art. 56. Recursos.—La orden aprobatoria del deslinde es ejecutoria y sólo podrá ser impugnada por vía contencioso-administrativa por infracción del procedimiento, sin perjuicio de las acciones ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 57. Establecimiento de los mojones.—Una vez sea firme la orden aprobatoria del deslinde, se procederá a la colocación de los mojones, con citación de los interesados.

Art. 58. Gastos del deslinde.—En los supuestos de deslinde a instancia de parte éstos habrán de responsabilizarse en el expediente de los gastos del deslinde.

SECCION QUINTA.—EJERCICIO DE ACCIONES

Art. 59. Ejercicio de acciones.

1. La Generalidad de Cataluña tiene capacidad plena para ejercitar toda clase de acciones y recursos en defensa de sus derechos y patrimonio.

2. La dirección técnico-jurídica del ejercicio de acciones y recursos corresponde a los Servicios Jurídicos de la Generalidad.

Art. 60. Recuperación de la posesión.

1. La Generalidad puede recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión de sus bienes de dominio público.

2. Igualmente puede recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la fecha en la cual se ha producido la usurpación. Pasado este tiempo, sólo podrá hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.

En estos casos y en esta materia no se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Generalidad.

Art. 61. Instrucción del expediente y efectos conexos.

1. La recuperación de la posesión se incoará de oficio o en virtud de denuncia, ya sea verbal o escrita, que dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente que instruirá la Dirección General del Patrimonio.

2. Comprobados los hechos que acrediten la usurpación, la Dirección General del Patrimonio, y siempre que no haya transcurrido un año desde la usurpación, hará, por medio de los agentes de la autoridad, que el usurpador cese en su actuación. En el supuesto de resistencia activa o pasiva, se actuará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Si hubiera transcurrido más de un año, la Dirección General del Patrimonio remitirá todas las actuaciones a los Servicios Jurídicos a los efectos de lo establecido en los artículos 80.2 y 80.3 de este Reglamento.

4. En todo caso, si del hecho o hechos se suscitasen indicios racionales de delito o falta penal, previo informe de los mismos servicios jurídicos, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.

SECCION SEXTA.—SEGURO Y GARANTIAS

Art. 62. Seguro.

1. Los bienes inmuebles y los bienes muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico se podrán asegurar mediante la oportuna póliza cuando, previa valoración y estudio económico, se considere conveniente y así lo acuerde el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta de los Departamentos interesados o del Director general del Patrimonio.

2. La suscripción de la póliza se hará con la compañía de seguros que ofrezca las mejores condiciones, por lo cual deberá promoverse una concurrencia de ofertas.

Art. 63. Garantías.

La Dirección General del Patrimonio y, en su caso, los Organismos autónomos de la Generalidad, velarán por la constitución de garantías hipotecarias, pignoraticias y otras a fin de asegurar los bienes y los derechos.

CAPITULO V

Conservación, utilización y aprovechamiento

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES COMUNES A TODO TIPO DE BIENES

Actas de conservación y mejora

Art. 64. Regla general.

1. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio la conservación y mejora de los bienes de la Generalidad con las limitaciones del presente artículo.

2. La titularidad de los bienes comporta la obligación de la conservación, ordinaria y extraordinaria, así como la mejora.

3. La adscripción comporta la conservación ordinaria a cargo del Departamento u Organismo al que esté adscrito el bien.

4. La conservación de los bienes inmuebles corresponderá a cada uno de los servicios que los utilicen, o que tengan una custodia especial de los mismos por razón de competencia.

SECCION SEGUNDA.—UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO

Art. 65. Regla general de utilización.

1. El destino propio del dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.

2. No obstante, estos bienes podrán ser objeto de otras utilidades cuando no contradigan los intereses generales.

Art. 66. Normativa aplicable.—La utilización de los bienes de dominio público se regirá por la Ley de Patrimonio de la Generalidad, por este Reglamento y, si proceda, por las reglas propias de los servicios públicos, así como por las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

Art. 67. Supuestos de utilización.—El dominio público es susceptible de los siguientes usos:

- Uso general.
- Uso general con concurrencia de circunstancias especiales.
- Uso privativo con instalaciones u obras no permanentes.
- Uso privativo con obras permanentes.

Art. 68. Uso general.

1. El uso general es el que corresponde de forma igual a todos los ciudadanos.

2. Este uso no tiene otras limitaciones que las siguientes:

- El impedimento del mismo derecho a los demás ciudadanos.
- El respeto a la naturaleza del bien.
- Las limitaciones que impongan las leyes y los reglamentos por razón de su conservación, adscripción y orden público.

Art. 69. Uso general con concurrencia de circunstancias especiales.

1. Los bienes de dominio público podrán ser utilizados por personas o Entidades determinadas, a pesar de que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras parecidas, siempre que este uso no lo impida a otros.

2. Este uso deberá sujetarse a licencia a los efectos de garantizar la continuidad del uso general.

Art. 70. Uso privativo con instalaciones u obras no permanentes.

1. Cuando la utilización del dominio público por personas o Entidades determinadas no requiera la realización de obras de

carácter permanente, pero implique alguna limitación a la exclusión de dicha utilización, la Administración valorará la conveniencia de otorgar o no el correspondiente permiso.

2. Este permiso de ocupación temporal podrá ser revocado libremente en cualquier momento por la Administración, y el interesado no tendrá derecho a indemnización alguna. Si los solicitantes fueran más de uno, se observarán siempre las reglas de publicidad y concurrencia.

Art. 71. Uso privativo con instalaciones u obras permanentes.—La utilización del dominio público prevista en el párrafo primero del artículo anterior que requiera la realización de obras de carácter permanente será otorgada mediante concesión administrativa, de acuerdo con las reglas de esta Sección.

Art. 72. Normativa aplicable a la concesión de dominio público.

1. Las concesiones administrativas del dominio público se regirán por las disposiciones de la Ley de Patrimonio de la Generalidad y sus disposiciones especiales.

2. Lo que disponen los artículos de esta Sección relativos a las concesiones, tendrá aplicación subsidiaria respecto a la legislación de puertos, transportes, urbanismo, carreteras u otras más específicas, y también aquellas concesiones de servicios públicos que requieran ocupaciones de dominio público.

Art. 73. Principios que rigen las concesiones de dominio público.—Todas las concesiones administrativas sobre el dominio público de la Generalidad estarán sujetas a los siguientes principios:

- Que se otorguen salvando los derechos de propiedad y sin perjuicio de otros.
- Que la finalidad por la cual se otorguen sea concreta.
- Que el plazo no exceda de treinta años; cuando sea inferior se podrán conceder prórrogas hasta el mencionado plazo.
- El pago del canon anual que se fije no podrá ser inferior al resultado de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor del elemento patrimonial en cuestión.
- Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Generalidad de resolver las concesiones antes de su vencimiento si lo justifican las circunstancias sobrevenidas de interés público: En estos casos el concesionario habrá de ser resarcido de los daños que se le hayan producido.
- La Administración de la Generalidad podrá inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, así como las instalaciones y/o construcciones.
- El establecimiento de garantías suficientes por parte del concesionario para asegurar el buen uso de los bienes y/o instalaciones.

Art. 74. Cláusulas de las concesiones.

1. Además de las cláusulas que se estimen convenientes en atención al caso concreto, se tendrán que hacer constar las siguientes:

- Objeto de la concesión administrativa.
- Obras e instalaciones que se hubieren de hacer.
- Plazo.
- Deberes y facultades de los concesionarios.
- Obligación del concesionario de dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo establecido, los bienes objeto de concesión.
- Si proceda, las correspondientes tarifas.
- Obligación de mantener en buen estado el dominio público utilizado y las construcciones, si las hubiere, así como la fianza fijada por la Administración para garantizar la anterior obligación.
- Revisión o no de las obras e instalaciones al finalizar la concesión.
- Garantía.
- Sanciones por infracción de las obligaciones contraídas.

2. En cualquier caso, las cláusulas de las concesiones deberán contener y respetar obligatoriamente los principios enunciados en el artículo anterior.

Art. 75. Instrucción de los expedientes de concesiones.

1. Cuando alguna persona solicite hacer una ocupación de bienes del dominio público de forma privativa y de acuerdo con la naturaleza del bien, habrá de presentar una Memoria explicativa. La Dirección General del Patrimonio la examinará y la admitirá a trámite o la rechazará.

2. En el caso de que se admita la oportunidad de la ocupación, la Dirección General del Patrimonio redactará el proyecto o convocará concurso de proyectos de acuerdo con las normas de contratación. En este último supuesto podrá adquirir el proyecto o hacer que lo prepare quien resulte adjudicatario u otorgar unos derechos de tanteo en el supuesto que se presente a la licitación y la diferencia económica no sea superior al 10 por 100.

3. El proyecto de referencia habrá de contener todas las especificaciones físicas, naturales y jurídicas determinativas del ámbito del proyecto.

Art. 76. Licitación.

1. Una vez aprobado el proyecto por el Consejero de Economía y Finanzas, este convocará la licitación para adjudicarla.

2. El anuncio de la convocatoria, que se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad», contendrá los elementos básicos que permitan un conocimiento del objeto y condiciones de la concesión.

3. La concesión se adjudicará mediante concurso o concurso-subasta, si las características de la concesión implican un especial interés económico. Los trámites de la licitación se ajustarán a las normas de contratación administrativa y en lo posible a lo que establece este Reglamento para la adquisición y enajenación de los bienes.

Art. 77. Adjudicación y formalización.

1. Las adjudicaciones de las concesiones de dominio público las hará el Consejo de Economía y Finanzas, el cual podrá, no obstante, delegar esta facultad a favor del Director general del Patrimonio, siempre que el plazo de ocupación no sobrepase los cuatro años.

2. Todas las concesiones sobre los bienes de dominio público de la Generalidad se formalizarán en escritura pública.

Art. 78. Deberes del concesionario.

Además del canon establecido, el concesionario de dominio público tiene los deberes siguientes:

- Mantener en buen estado el objeto de la concesión y respetar los límites de la misma establecidos.
- Efectuar las obras de instalación que se soliciten, dentro del plazo concedido y no efectuar otras.
- Dejar libres y a disposición de la Generalidad dentro del término previsto los bienes objeto de la utilización, reconociéndole la facultad de ejercitar por ella misma el lanzamiento.

Asimismo, el concesionario tiene la responsabilidad de los daños y perjuicios que se puedan producir a los intereses generales.

Art. 79. Facultades del concesionario.—El concesionario tiene la facultad de utilizar privativamente la parte del dominio público que le haya sido concedida. Su derecho es transmisible, excepto en el caso que la concesión haya sido otorgada por razón de cualidades personales, pero si la transmite, tendrá que comunicarlo, obligatoriamente, al Consejo de Economía y Finanzas.

Art. 80. Extinción de la concesión de uso.—Las concesiones administrativas otorgadas por la Generalidad sobre el dominio público se extinguen:

- Por consumación del plazo y, cuando proceda, de sus prórrogas.
- Por desaparición del bien público sobre el cual hayan sido otorgadas.
- Por desafectación del bien. En este caso, el titular de la concesión continuará disfrutando de la posesión, a menos que el Consejo de Economía y Finanzas ordenara la expropiación del derecho si el mantenimiento de sus efectos pudiera perjudicar el ulterior destino de los bienes o los desmereciera considerablemente al ordenar la enajenación.

En los supuestos de enajenación, los titulares de derechos vigentes según el apartado anterior tendrán el derecho potestativo de adquisición preferente, excepto si se trata de cesiones a Entidades públicas. Las Entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos a favor de beneficiarios de concesiones, los podrán liberar, con cargo exclusivo a sus fondos propios, igual que la Generalidad. Caso de tener que revertir a la Generalidad, las Entidades no tendrán crédito para recuperar la cantidad satisfecha con ocasión de la mencionada liberación.

- Por renuncia del concesionario a su derecho.
- Por revocación de la concesión. En este caso se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado e) del artículo 73 de este Reglamento.

También se podrán revocar las concesiones por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del concesionario o por causa de ilegalidad.

- Por resolución judicial.

Art. 81. Efectos de la extinción de las concesiones.

1. Extinguida la concesión, el concesionario tendrá que dejar libres los bienes e instalaciones, y la Administración devolverá el importe de la fianza a que hace referencia el artículo 74.1 h), de este Reglamento, en la medida que proceda.

2. La extinción de los derechos constituidos sobre el dominio público mediante autorización, concesión o cualquier otro título, la acordará el Consejo de Economía y Finanzas, el cual podrá ordenar el desalojo, con o sin indemnización, en virtud de las facultades previstas en el artículo 32.1 de la Ley y 60 de este Reglamento.

SECCION TERCERA.—UTILIZACION DE DOMINIO PRIVADO

Art. 82. Obligación de explotación del dominio privado con criterios de rentabilidad.

1. Los bienes de dominio privado de la Generalidad que no intereste enajenar han de ser explotados de acuerdo con el criterio de mayor rentabilidad en las condiciones usuales en la

práctica civil o mercantil y corresponde al Consejo de Economía y Finanzas disponer la forma de explotación.

2. La explotación podrá realizarse directamente por la propia Administración de la Generalidad o por un Organismo autónomo u otorgarse a particulares mediante contrato.

3. En este último supuesto, la contraprestación económica no será en ningún caso inferior a la del mercado con las adecuaciones periódicas que se deriven de las fluctuaciones del valor del dinero.

Art. 83. Iniciación del expediente de explotación.

1. La Dirección General del Patrimonio iniciará el expediente, que podrá ser de oficio o a instancia de parte, de explotación del bien o bienes de dominio privado del que se trata.

2. Este expediente tendrá que contener obligatoriamente una Memoria que comprenda los siguientes extremos:

- Determinación del bien o bienes que hayan de ser objeto de explotación.
- Diversas posibilidades de explotaciones, dadas las características.
- Estudio económico, dadas las características peculiares del bien o bienes y la gestión de los intereses propios de la Generalidad.
- Forma de explotación que se considere mejor.

3. En el supuesto de la primera propuesta de explotación fuera de contrato con particulares, se debe acompañar también el modelo de las bases a las que haya de someterse el concurso público.

4. Siempre será preceptivo el informe de los Servicios Jurídicos y de la Intervención General de la Generalidad.

Art. 84. Aprobación del sistema de explotación y publicidad de la convocatoria.

1. La propuesta del Director general, junto con la Memoria, los dictámenes mencionados en el último párrafo del artículo anterior y las bases del concurso serán elevados a la aprobación del Consejo de Economía y Finanzas. Una vez aprobado por orden del Consejo el sistema de explotación, la convocatoria será publicada en el «Diario Oficial» y, potestativamente, en otros periódicos de gran circulación en Cataluña.

2. La convocatoria habrá de contener, como mínimo:

- La determinación del bien.
- El sistema de adjudicación y tipo de contrato.
- Lugar y horario en que se tengan que presentar las plicas, día y hora en que se realice la apertura. El plazo de presentación no será nunca inferior a un mes.

Art. 85. Celebración del concurso.

1. La celebración del concurso se ajustará a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

2. No obstante, y en lo referente a la composición de la Mesa, los dos representantes señalados en el apartado d) del párrafo 4 del mencionado artículo 13 serán sustituidos por un representante del Departamento de Economía y Finanzas.

3. La adjudicación que haga la Mesa por mayoría, tendrá, no obstante, carácter provisional y los disidentes del acuerdo podrán hacer constar en el acta de la sesión el voto contrario debidamente razonado.

Art. 86. Adjudicación, publicidad y formalización del contrato.

1. La adjudicación definitiva se hará por resolución del Consejo de Economía y Finanzas, previa emisión de los informes que crea convenientes.

2. La mencionada resolución será publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad».

3. El contrato se formalizará notarialmente a cargo del interesado.

Art. 87. Vigilancia de la Empresa explotadora.—La Dirección General del Patrimonio vigilará, con la colaboración de otros órganos si es necesario, el cumplimiento del contrato por parte de la persona o Empresa explotadora.

Art. 88. Prórroga de la explotación.—Si el resultado de la explotación fuera satisfactorio, se podrá prorrogar el contrato. La Intervención General informará sobre la propuesta del adjudicatario o la moción de la Dirección General del Patrimonio, y la decisión corresponderá al Consejo de Economía y Finanzas.

Art. 89. Subrogación.—El Consejo de Economía y Finanzas acordará, cuando lo considere oportuno, la aceptación de la subrogación en la relación contractual por personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos para contratar.

Art. 90. Ingreso de los productos.—Todo tipo de frutos del patrimonio privado de la Generalidad, previa la oportuna liquidación, se tendrán que ingresar en el Tesoro de la Generalidad, en aplicación de los oportunos conceptos del presupuesto de ingresos.

Art. 91. Ejercicio de derechos derivados de la utilización de bienes de la Generalidad.

1. Corresponde al Departamento de Economía y Finanzas el ejercicio de los derechos inherentes a la participación en Or-

ganismos, Instituciones, Entidades y Empresas que utilicen bienes y derechos de la Generalidad.

2. Los representantes de la Generalidad en las administraciones de estas Empresas han de atender las instrucciones que les dé dicho Departamento, de acuerdo, si fuera el caso, con los otros Departamentos interesados por razón de materia.

CAPITULO VI

Enajenación y cesión

SECCION PRIMERA.—REGIMEN DEL DOMINIO PUBLICO

Art. 92. *Régimen jurídico de los bienes de dominio público.*—Los bienes de dominio público, mientras mantengan esta calificación jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

SECCION SEGUNDA.—REGIMEN DEL DOMINIO PRIVADO

Art. 93. *Alienabilidad de los bienes de dominio privado.*

1. Los bienes y derechos que constituyen el dominio privado de la Generalidad, cuando no sean necesarios para ésta, son alienables, con las limitaciones y los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

No se podrán gravar los bienes mencionados en el apartado anterior si no es con los requisitos exigidos para enajenarlos.

2. La enajenación de los bienes inmuebles y muebles debe hacerse mediante subasta pública, salvo los supuestos excepcionales que se regulan en esta misma Sección.

3. No se podrán realizar transacciones sobre los bienes y derechos de dominio privado de la Generalidad ni someter a arbitraje los pleitos que se susciten, si no es mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 94. *Iniciación y aprobación del expediente de enajenación de bienes inmuebles.*

1. La enajenación de bienes inmuebles de dominio privado de la Generalidad, y por tanto no afectados al uso general o a los servicios públicos, requerirá la iniciación y tramitación del correspondiente expediente por la Dirección General del Patrimonio.

2. En este expediente deberá constar, además de la descripción física y jurídica del bien, el informe de la Dirección General en el cual conste que son necesarios para la Generalidad, la tasación pericial y los informes de la Intervención General y Servicios Jurídicos.

3. La aprobación de la enajenación será acordada por el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta del Director general del Patrimonio, si la tasación pericial no excede los diez millones de pesetas; por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas, si supera esta cantidad; pero si excede de los cincuenta millones, habrá de ser autorizado por Ley.

4. Toda disposición que apruebe la enajenación de bienes inmuebles será objeto de publicación en el «Diario Oficial» de la Generalidad.

Art. 95. *Anuncio de subasta.*

1. Aprobada la venta del inmueble o inmuebles, se anunciará la subasta y se hará constar:

- Disposición que haya determinado la venta.
- El bien a enajenar, con las circunstancias jurídicas y físicas que sirvan para identificarlo y mención de su naturaleza de dominio privado de la Generalidad.
- El día, la hora y el lugar donde haya de celebrarse la subasta.
- La composición de la Mesa.
- Cantidad que servirá de tipo en la subasta.

2. Las subastas se anunciarán con un mínimo de veinte días de anticipación en el «Diario Oficial» de la Generalidad y en un periódico de gran circulación en la zona de situación del bien.

Art. 96. *Depósitos o consignación.*—Para concurrir a las subastas es indispensable hacer la consignación del 20 por 100 de la cantidad del tipo de la licitación ante la Mesa o acreditar que se ha depositado la misma cifra en la Caja General de Depósitos.

Art. 97. *Constitución de la Mesa.*—La Mesa estará presidida por el Director general del Patrimonio de la Generalidad o persona en quien delegue. Serán Vocales: a) un Letrado de los Servicios Jurídicos adscrito al Departamento de Economía y Finanzas; b) el Interventor Delegado, y c) dos funcionarios de la Dirección General del Patrimonio, uno de los cuales hará de Secretario, designados por el Director general.

Art. 98. *Realización de la subasta.*

1. El día y hora señalados, el Presidente de la Mesa iniciará el acta declarando abierta la subasta. Acto seguido se recibirán tanto los comprobantes de haberse efectuado los depósitos como las consignaciones que se hagan en aquel mismo momento o durante un plazo que fije prudencialmente el Presidente de la Mesa.

2. Acabado este período se abrirá la licitación propiamente dicha y se admitirán las posturas que, de manera gradual, vayan mejorando el tipo de licitación; cuando ya no se hagan más se declarará adquirente al licitador que haya hecho la postura más elevada.

3. De todas las propuestas e incidencias producidas se extenderá la correspondiente acta, que será firmada por los componentes de la Mesa y por el mejor postor.

4. Al final se devolverán las consignaciones que se hubieran hecho o los comprobantes de los depósitos, a los interesados no adjudicatarios.

Art. 99. *Orden de adjudicación y su publicación.*

1. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la subasta, la Dirección General del Patrimonio tramitará el acta a que hace referencia el artículo anterior, junto con la correspondiente propuesta de aprobación, al Consejero de Economía y Finanzas.

2. La Orden de aprobación de la adjudicación será firmada por el mencionado Consejero y publicada acto seguido en el «Diario Oficial» de la Generalidad.

La mencionada Orden deberá contener la fecha de la subasta, la del «Diario Oficial» de la Generalidad en que fue anunciada, la situación del inmueble, el precio de la adjudicación y el nombre del adquirente.

3. Se practicará también comunicación personal al adjudicatario, el cual dispondrá de quince días para realizar el pago.

Art. 100. *Subastas desiertas.*

1. En el supuesto que la subasta quede desierta, se podrán realizar una o dos más, con una reducción del 20 por 100 respecto al tipo fijado para la primera, convocadas con las mismas exigencias del artículo 96 de este Reglamento.

2. Si alguna subasta resultase fallida por incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, la nueva subasta que se convoque conservará el mismo orden de la anterior, a los efectos del apartado anterior, y por tanto, el tipo será también el mismo.

3. Si de tres subastas sucesivas no resultase adjudicatario, el Director general del Patrimonio lo comunicará al Órgano competente según la cantidad, para que se determine si se vuelve a subastar con un tipo más bajo o se desiste de la venta.

4. Si el acuerdo fuera de suspensión temporal de la celebración de la subasta y transcurriera más de un año desde el mencionado acuerdo, se deberá hacer una nueva tasación pericial.

Art. 101. *Facultades del comprador.*

1. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes adquiridos, desde el día de la notificación personal de la orden de adquisición.

2. Los compradores tendrán derecho a indemnización por los daños que la finca haya sufrido desde la tasación pericial hasta el día de la mencionada notificación.

Art. 102. *Obligaciones de la parte vendedora.*—Las responsabilidades de la Generalidad que se pueden derivar de la venta se regirán por la legislación civil aplicable.

Art. 103. *Parcelas sobrantes de vías públicas, solares inedificables y fincas rústicas inexplorables.*

1. La declaración de parcelas sobrantes de vías públicas, de terrenos urbanos inedificables por su extensión reducida y de las fincas rústicas inexplorables por el mismo motivo, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio, previa emisión de los informes necesarios.

2. La declaración a que hace referencia el apartado anterior deberá ser objeto de exposición al público durante quince días, y de publicación en el «Diario Oficial» de la Generalidad. Requerirá, además, notificación personal a los propietarios lindantes, si fuesen conocidos.

3. Estos terrenos deberán venderse al propietario o propietarios lindantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de este Reglamento. En el supuesto que hubiera diversos propietarios lindantes y quisieran ejercer su derecho a la adquisición, será preferido el propietario del inmueble de menor superficie de aquellos que mediante su agrupación con el terreno que se pretende adquirir lleguen a constituir una superficie edificable, explotable o que pueda tener alguna utilidad de acuerdo con su naturaleza.

4. Como sea que el supuesto que contempla este artículo constituye una excepción a la regla general de la subasta para la enajenación de inmuebles, se dará cuenta al Consejo Ejecutivo y se publicarán los detalles de la enajenación en el «Diario Oficial» de la Generalidad.

Art. 104. *Permuta de bienes inmuebles. Iniciación del expediente.*

1. Los inmuebles del dominio privado de la Generalidad declarados alienables podrán ser permutados por terrenos de otro, siempre que de la previa tasación pericial resulte que la diferencia de valor entre los bienes que se trata de permutar sea superior al 50 por 100 del que tenga el valor más alto.

2. El expediente de permuta puede ser iniciado a instancia de algún Departamento interesado o de la Dirección General del Patrimonio, pero, en todo caso, será tramitado por esta Dirección General.

3. La autorización de la permuta la hará el mismo órgano al cual, por razón de la cuantía, corresponda acordar la enajenación previa emisión de los Informes correspondientes, y se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Art. 105. Trámites finales y publicación.

1. Una vez acordada la permuta, la Dirección General del Patrimonio realizará los trámites necesarios para la formalización de los correspondientes contratos y realización de las diligencias registrales y de inventario oportunas.

2. La firma de los contratos y demás documentación corresponderá al Director general del Patrimonio o, en su caso, al funcionario en quien delegue.

Art. 106. Enajenación de bienes muebles.

1. La enajenación de los bienes muebles debe hacerse mediante subasta pública, la cual se ajustará al mismo procedimiento de la de bienes inmuebles, excepto en aquello que no sea posible vistas las características de los bienes.

2. El expediente de enajenación será tramitado por el Departamento que los utilice y deberá justificarse la conveniencia de la venta por razones de innecesariedad o de renovación, así como la correspondiente tasación pericial a cargo del Departamento, si tuviese un servicio especializado en la materia, y si no lo tuviese, por la Dirección General del Patrimonio.

3. El acuerdo de enajenación de bienes muebles implicará, si es necesario, la desafectación de los bienes y dejará siempre sin efecto la correspondiente adscripción.

Art. 107. *Supuestos de excepción de la subasta.*—El Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General que promueva la enajenación de bienes muebles, podrá acordar la dispensa del trámite de subasta por razón de las peculiaridades de los bienes, de las necesidades del servicio o de la urgencia.

Art. 108. *Enajenación de obras de arte o de objetos de interés histórico.*

1. La enajenación de las obras de arte o de objetos de interés histórico, además de sujetarse a las normativas que puedan ser específicas de estos bienes, deberá hacerse mediante subasta y siguiendo, además, las demás normas de este Reglamento.

2. La enajenación será acordada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad o por el Parlamento mediante Ley, si el valor, según tasación pericial, excede los cincuenta millones de pesetas.

3. Si se trata de bienes procedentes de donaciones, deberá respetarse la voluntad del donante.

Art. 109. *Enajenación de bienes muebles de despojo.*—Los bienes que sean calificados de despojo a juicio de los Departamentos a que estén adscritos o de la Dirección General del Patrimonio, previo informe técnico del que se desprenda el estado de los bienes y el valor de venta mínimo, serán enajenados mediante pública subasta, de acuerdo con el artículo 106 de este Reglamento y con las mismas excepciones allí mencionadas.

Art. 110. Enajenación de títulos representativos de capital.

1. La enajenación de títulos representativos de capital en Empresas mercantiles corresponde al Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas, siempre que el importe de la participación de la Generalidad en la Empresa no quede por debajo del 10 por 100, una vez hecha la operación. La enajenación de títulos representativos del capital en una cantidad que implique directamente o indirectamente la pérdida de la condición mayoritaria o extinga la participación deberá autorizarse por Ley.

2. El procedimiento se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si los títulos se cotizan en Bolsa, la Dirección General del Patrimonio enviará los que deban venderse a la Junta Sindical de Barcelona, con certificación del acta que disponga la venta y haciendo constar, además, el concepto presupuestario al cual deba aplicarse el líquido resultante de la operación, una vez deducidos los gastos.

La Junta Sindical ingresará la cantidad mencionada de acuerdo con las indicaciones del oficio a que hace referencia el párrafo anterior, y aportará justificación apropiada del precio de venta y los gastos.

b) Si los títulos no son cotizables en Bolsa, se seguirán las normas generales de enajenación de bienes en todo aquello en que sean aplicables, y la venta se hará con intervención de un fedatario público.

Art. 111. *Enajenación de obligaciones.*—El mismo régimen establecido en el artículo anterior se aplicará, en aquello que sea posible, a la enajenación de obligaciones o de otros títulos parecidos.

SECCION TERCERA.—DISPOSICIONES RELATIVAS AL DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO. CESIONES

Art. 112. *Inembargabilidad.*—Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo ni tramitar mandamiento de ejecución contra bienes y derechos del Patrimonio de la Generalidad, ni contra sus rentas, frutos o productos y, por tanto, tampoco será de aplicación ningún procedimiento de constricción.

Art. 113. *Régimen de las cesiones gratuitas de bienes afectadas al servicio público.*

1. La cesión de bienes adscritos a funciones o servicios que se traspaseñ o deleguen a las Corporaciones Locales, deberá hacerse en las condiciones que establezca la correspondiente Ley de Transferencia o Delegación, la cual podrá prever la reversión de los bienes cedidos en el caso de que no sean necesarios para la prestación del servicio.

2. En cualquier caso, la reasunción del servicio o de la función comportará la recuperación de los bienes que tuviera adscritos.

Art. 114. *Cesiones gratuitas del uso de los bienes del dominio privado.*

1. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Generalidad, cuya afectación no se juzgue previsible, se podrán ceder gratuitamente en uso a favor de corporaciones, instituciones públicas o sin afán de lucro que los tengan que utilizar para fines de utilidad pública o de interés social.

2. De acuerdo con lo que establece el artículo 21.2 de la Ley, se consideran de utilidad pública las cesiones hechas a las Entidades locales, a los Organismos autónomos de la Generalidad, a la Administración del Estado y a sus Entidades, a otras Comunidades autónomas, a las Confesiones religiosas para locales de culto, a los Organismos sindicales y patronales y a los Estados extranjeros para actividades culturales, de acuerdo con los tratados o convenios firmados por España.

Art. 115. Procedimiento de otorgamiento de las cesiones.

1. Las cesiones a las que hace referencia el artículo anterior tendrán que ser solicitadas al Departamento de Economía y Finanzas por los representantes legítimos de las Entidades interesadas, explicando el interés que el bien solicitado tenga para el cumplimiento de los fines de utilidad pública o de interés social y que cuentan con los medios necesarios para conseguir la finalidad propuesta.

2. La Dirección General del Patrimonio instruirá el expediente en el cual deberá examinarse la adecuación del bien o bienes a las finalidades por las cuales se solicitan.

En el expediente tendrán que constar todas las características físicas y jurídicas del bien o bienes, así como las relativas a la Entidad que lo solicita.

3. Este informe será elevado al Consejero de Economía y Finanzas, el cual formulará la correspondiente propuesta que tendrá que contener la determinación del uso al cual haya de estar destinado el bien o bienes y el plazo, así como la obligación del reintegro del importe del detrimento que puedan experimentar los bienes.

La propuesta será elevada al Gobierno de la Generalidad, el cual adoptará el acuerdo que sea necesario.

Art. 116. *Resolución de las cesiones por incumplimiento del destino.*—Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto dentro del plazo señalado por el acuerdo de cesión o dejaran de estar destinados al mismo, el Consejo Ejecutivo declarará, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, la resolución de la cesión. La Generalidad podrá reclamar, previa tasación pericial, el importe del detrimento experimentado por estos bienes.

SECCION CUARTA.—REGIMEN ESPECIAL EN ENTIDADES AUTONOMAS

Art. 117. *Enajenación de bienes adquiridos por las Entidades autónomas de la Generalidad.*

1. Los bienes inmuebles propiedad de las Entidades autónomas de la Generalidad que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, deberán incorporarse al patrimonio de la Generalidad.

No obstante, estas Entidades pueden enajenar los bienes adquiridos por ellas mismas, siempre que su finalidad sea la de devolver los bienes al tráfico jurídico privado, de acuerdo con la legislación que les sea propia y funciones que tengan atribuidas, así como aquellos que se constituyan como inversión de las reservas que tengan legalmente constituidas.

2. Los bienes inmuebles también podrán ser permutados siguiendo las normas previstas en los artículos 104 y 106 de este Reglamento.

3. Para la enajenación de los bienes muebles se seguirán las reglas de este capítulo.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Art. 118. *Responsabilidad por gestión del Patrimonio.*

1. Las personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo la gestión de los bienes y derechos de la Generalidad, a los que se refiere este Reglamento, están obligados a custodiarlos, conservarlos y explotarlos de la manera más racional.

2. Las autoridades, los funcionarios y los agentes responderán por fraude o negligencia ante la Generalidad por los daños y perjuicios acontecidos por la pérdida o detrimento de los bienes y derechos.

En estos casos habrá de instruirse expediente con audiencia del interesado.

Art. 119. *Infracción administrativa y su sanción.*

1. Los particulares, tanto personas físicas como jurídicas, incurrirán en infracción administrativa cuando, por fraude o

negligencia, causen daños en el dominio público de la Generalidad o lo usurpen de la forma que sea.

2. La infracción será sancionada con una multa, cuyo importe podrá establecerse entre el valor de lo usurpado, o del perjuicio ocasionado y el doble del mencionado valor. Para graduar la multa se atenderá a la Entidad económica del daño o de la usurpación, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

Art. 120. Responsabilidades penales.—Cuando los hechos a que hacen referencia los artículos anteriores pudiesen constituir delito o falta, la Generalidad lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal y se dejará en suspenso la resolución definitiva de los procedimientos administrativos hasta que la mencionada jurisdicción no se haya pronunciado sobre los mismos.

Art. 121. Restitución de las cosas a la situación anterior a la transgresión.

1. Las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones a las que se refieren los artículos números 118 y 119 de este Reglamento se impondrán con independencia de la obligación de los infractores de reparar el daño y restituir lo que hubieran sustraído. La Administración adoptará, en cada caso, las medidas necesarias para devolver los bienes afectados al estado anterior de la transgresión.

2. Tanto la imposición de sanciones como las demás responsabilidades administrativas se sustanciarán y ejecutarán por vía administrativa con audiencia del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejero de Economía y Finanzas dictará las ordenes que considere precisas para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

Segunda.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

1670

RESOLUCION de 13 de enero de 1984, del Instituto Catalán del Suelo, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el polígono «A» del Plan parcial de ordenación «Sinia de les Vaques», de Vilanova y la Geltrú.

Declarada de urgencia por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 27 de octubre de 1983 (Diario Oficial de la Generalidad número 398, de 13 de enero de 1984), a los efectos establecidos en los artículos 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la ocupación de los bienes y derechos afectados por el polígono «A» del Plan parcial de ordenación «Sinia de les Vaques», de Vilanova y la Geltrú, aprobado definitivamente en 7 de diciembre de 1982, ha resuelto, de conformidad con las atribuciones que me han sido conferidas por acuerdo del Consejo de Administración del Instituto Catalán del Suelo, de fecha 5 de febrero de 1982, convocar para el próximo día 7 de febrero de 1984, a las doce horas, en el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú, a los titulares de los bienes y derechos afectados y que figuran en la relación adjunta, con el fin de que, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno, si cualquiera de ellos lo solicita, se lleve a término el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación.

A dicho acto, al cual deberán asistir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Vilanova y la Geltrú o Regidor en quien delegue, podrán asistir dichos titulares, personalmente o mediante representante debidamente acreditado para actuar en su nombre, aportando la documentación acreditativa de la titularidad, y podrán ser acompañados, a sus costas, por sus peritos o un Notario.

Barcelona, 13 de enero de 1984.—El Garente.—789-C.

RELACION DE TITULARES DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

Table with 4 columns: Titular, Domicilio, Derecho afectado, Superficie. Lists property owners and their details in Vilanova y la Geltrú.

GALICIA

1671

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 2.174 AT.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio en Orense, Sáenz Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia, en materia de Industria, así como en el Decreto 18/1981, de 27 de abril, de la Junta de Galicia, obre organización de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Energía y Comercio.

Este Servicio Territorial de Industria de Orense, ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», la instalación eléctrica, cuyas principales características, son las siguientes:

Centro de transformación aéreo, con transformador tipo impermeable, sobre apoyo de hormigón, de 26 KVA, 20.000/380-220 V, en Penedo, municipio de Avión. Acometida aérea a 20 KV, de 1.325 metros de longitud, en conductor LA-30, y apoyos de hormigón, derivada de la línea media tensión, «Beariz-Portela».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/

1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 14 de diciembre de 1983.—El Delegado territorial, Alfredo Cacharro Pardo.—7.082-2.

ANDALUCIA

1672

RESOLUCION de 28 de octubre de 1980, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Ecija y Puente Genil, con hipúelas, V.914: SE-22.

Por resolución de 28 de octubre de 1980 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de «Autocarros Flores Hermanos, S. L.», por la cesión de su anterior titular «Empresa Soto, S. L.».

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 8 de julio de 1983.—El Director general, Antonio Peláez Toré.—3.968-D.